



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE :**

**ABOGADA**

**AUTORA:**

Alarcón Chacón Karla Ginett (ORCID:0000-0003-1082-7469)

**ASESOR:**

Dr. Matos Quesada Julio (ORCID: 0000-0002-4795-9337)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Civil, Procesal Civil

Huaraz– Perú

2021

## **DEDICATORIA**

A Dios, quien ha forjado mi camino y me sigue conduciendo por el sendero correcto, mi padre celestial. A mi hija, por su afecto y cariño, que son los detonantes de mi felicidad, esfuerzo y empeño del día a día. A mis padres, mi pilar fundamental, por confiar en mí y apoyarme en mi camino profesional y guiarme en cada paso que doy. A mis hermanos, por su comprensión y constante apoyo desinteresado.

### **AGRADECIMIENTO**

De manera especial y en general, quiero agradecer a toda la plana docente de la carrera de Derecho de la Universidad César Vallejo, por impartir experiencias y enseñanzas que adquirí como alumna, contribuyeron a fortalecer los conocimientos que tendré presente a lo largo de mi vida profesional.

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
<b>Índice de contenidos</b> .....	iv
Índice de tablas .....	v
<b>Resumen</b> .....	vi
<b>Abstract</b> .....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	4
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	4
3.1 Tipo y diseño de investigación .....	20
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	20
3.3 Escenario de estudio.....	21
3.4 Participantes.....	21
3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	22
3.6 Procedimiento .....	22
3.7 Rigor científico.....	22
3.8 Método de análisis de datos.....	23
3.9 Aspectos éticos .....	24
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	25
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	33
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	39
REFERENCIAS .....	40
<b>ANEXOS</b> .....	47

## Índice de tablas

Tabla 1 Categorías y subcategorías.....	21
Tabla 2 Participantes.....	21
Tabla 3 Validación del instrumento de recolección de datos.....	23

## **Resumen**

En el presente trabajo de investigación se propuso como finalidad estudiar y analizar los presupuestos que deberían tener en cuenta los jueces esbozados en los plenos jurisdiccionales para la admisión de una demanda de exoneración de alimentos, señalados en el art. 565 A del Código procesal civil, es así que se planteó problema general como objetivo general ¿Qué supuestos debería considerar el juez para admitir demandas de exoneración de alimentos?, por consiguiente se señaló como objetivo general: Identificar los supuestos en los cuales se debería amparar el juez para admitir demanda de exoneración de alimentos. Se utilizó un enfoque cualitativo, un tipo de estudio básico con diseño de teoría fundamentada, además se usó la técnica de análisis de recolección de datos, la entrevista y el análisis documental. Se entrevistó a 5 especialistas en derecho de familia. Es así que se concluyó que los jueces deberían tener en cuenta los cuatro supuestos de los plenos jurisdiccionales tratados a lo largo de la presente tesis para calificar las demandas que reciben con respecto a la exoneración de alimentos y su posible positivización en adherencia al artículo 565-A del Código Procesal Civil.

**Palabras claves:** exoneración de alimentos, supuestos, alimentante, pensión, derechos fundamentales.

## **Abstract**

The purpose of this research work was to study and analyze the assumptions that the judges outlined in the plenary sessions should take into account for the admission of a claim for exoneration of alimony, indicated in art. 565 A of the Civil Procedure Code, which is why a general problem was raised as a general objective. What assumptions should the judge consider to admit claims for exoneration of maintenance? the judge to admit demand for exemption of maintenance. A qualitative approach was used, a type of basic study with grounded theory design, in addition the data collection analysis technique, the interview and the documentary analysis were used. 5 specialists in family law were interviewed. Thus, it was concluded that the judges should take into account the four assumptions of the jurisdictional plenary sessions dealt with throughout this thesis to qualify the demands they receive with respect to the exemption of alimony and its possible positivization in adherence to article 565- A of the Civil Procedure Code.

**Keywords:** exoneration of food, assumptions, obligor, pension, fundamental rights.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis contribuyó al análisis y unificación de los presupuestos que tienen en cuenta los magistrados al admitir demandas de exoneración de alimentos, siendo, con fecha 23-12-2009 a través de la Ley N° 29486, se incorporó el artículo 565-A al Código Procesal Civil, el cual refiere la condición o presupuesto preciso para admitir demandas de exoneración, reducción, variación, prorratio, indicando que el obligado debe acreditar estar al día con la pensión alimentaria. Como se advierte que la exigencia legal, se planteó para todos los procesos por igual ya sea para demanda de cualquier criterio antes mencionado de pensión alimentaria, siendo necesario que se efectuó un deslinde en el caso de la exoneración de alimentos o prorratio en relación con el aumento y reducción de alimentos, conforme lo vienen haciendo en diferentes distritos judiciales, pero utilizando los plenarios jurisdiccionales o la misma jurisprudencia ya que norma positivizada no existe.

Consecuentemente, una vez se pueda deslindar el tratamiento para la admisión de dichas demandas, se debe prescindir del requerimiento obligatorio, con el fin de poder respaldar el acceso a la justicia y tutela jurisdiccional del alimentante. Vemos entonces debido a la falta de una mejor regulación del art. 565- del C.P.C. los magistrados utilizan la experiencia y criterio discrecional para admitir dichas demandas para cada caso en concreto considerando supuestos en los que debe de estar incurso el demandante.

Existiendo esta problemática se observa la necesidad de investigar y analizar los presupuestos ya esbozados para admitir dicha demanda, puesto que al no tener con claridad cuáles son estos presupuestos, la población se ve afectada por el tecnicismo de la norma debido a que muchos no reúnen los presupuestos, es decir, al no cumplir con la exigencia, consideran, que no califican para requerir la exoneración afectando o restringiendo su tutela jurisdiccional efectiva, aunado a ello tenemos el desconocimiento por parte de los operadores del derecho que solo analizan o interpretan el artículo 565-A de una forma literal, orientando que solo se puede presentar demanda de exoneración solo si acredita que el alimentario esté



al día en el pago. Graso error interpretativo de la norma ya que no sobreponen los principios básicos de proporcionalidad, y de tutela jurisdiccional efectiva, que se refieren al acceso a la justicia.

Ahora bien, en atención al problema de investigación planteado, a continuación, se detalla ¿Qué supuestos debería considerar el juez para admitir demandas de exoneración de alimentos?.

En relación a la justificación, Ríos (2017) manifestó que se clasifican de tres maneras. En primer lugar, la justificación teórica, la cual es entendida como aquella donde el investigador manifiesta la relevancia de su estudio con relación al ámbito doctrinal y académico (Aranzamendi, 2015). En ese caso, manifestó que la contribución de nuestra investigación dentro de este nivel, se basa en aportar un análisis fundamental en el vacío legal existente en el código civil en base a las propuestas para admitir dichas demandas de exoneración.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación se justificó desde el ámbito práctico, como bien acota Romero (2017), se basó en reconocer los beneficios que tuvo el estudio sobre determinado grupo de personas o dentro del ámbito profesional, siendo así, se consideró, que tras el análisis adecuado y a profundidad de los posibles presupuestos considerados, para que el Juez pueda admitir una la demanda, con la intención que estos se positivicen en la norma procesal para que sea de aplicación general y no se tenga criterios dispersos por cada distrito jurisdiccional, además, fomentó una adecuada decisión de los jueces en las resoluciones de los casos en concreto, con el fin de evitar afectar al derecho mencionado, de tutela jurisdiccional del obligado.

Respecto a la justificación metodológica de la presente investigación, es de mucha relevancia, ya que, se hizo uso y aplicación del método científico, además de la variedad de normas y técnicas que son esenciales para la realización correcta del tema estudiado. Del mismo modo, como sustento de este trabajo de investigación se hizo uso de libros, revistas indexadas y jurisprudencia nacional; además de las entrevistas a expertos en la materia, serán ellos quienes emitirán su punto de vista; y es así que el análisis exhaustivo de las propuestas para la admisión de dichas demandas, es sumamente relevante porque de cierta manera, los jueces evitarían

que se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional del alimentante y analizarán íntegramente el fondo de la cuestión.

Respecto al objetivo general, este estudio se centró en Identificar los supuestos en los cuales se debería amparar el juez para admitir demanda de exoneración de alimentos y como objetivos específicos se planteó: Determinar de qué manera la falta de pago de alimentos impide al alimentante ingresar la demanda de exoneración de alimentos, Conocer presupuestos considerados por los plenos jurisdiccionales para admisión de demanda de exoneración de alimentos y Analizar la proporcionalidad de la exigencia establecida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Finalmente, como supuesto general los presupuestos que existen para admitir la demanda de Exoneración de Alimentos de acuerdo a los plenos jurisdiccionales distritales de familia de la ciudad de ICA, del Callao y Lima, empero, no están establecidas en nuestro ordenamiento y que los magistrados los vienen aplicando usando su máxima de la experiencia y criterio discrecional que salvaguarda el principio de proporcionalidad y la tutela jurisdiccional efectiva.

## II. MARCO TEÓRICO

La presente investigación, aportó argumentos de solución a nuestra problemática que han sido planteados como materia de estudio; a partir de ello se buscan coincidencias y diferencias en el análisis de las categorías.

En referencia a los trabajos previos, a nivel internacional se mencionó a García (2016), en su trabajo de investigación titulado “La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional”, el cual lo realizó para obtener el título de licenciada, concluyó que, la obligación alimentaria es un derecho y también una obligación, en primer orden, se considera un derecho primordial que está plasmado en la carta magna de los EE.U.U Mexicanos, precisamente que todo sujeto posee el derecho a una oportuna y adecuada alimentación, empero, constituye una obligación que es dividida, esto recae en los padres y algunos parientes próximos. De lo tratado, se advierte que la pensión alimentaria, es un derecho fundamental para un menor en estricto sentido, con estado de necesidad y que posee gastos para que pueda subsistir.

Gavilanes (2014), en su trabajo de investigación “La pensión alimenticia mínima: El interés Superior del Niño”, el Derecho a la Vida Digna del Alimentante”, para obtener título de abogado, llegó a la conclusión que, los alimentos pueden ser determinados voluntariamente o también acordados por ambas partes mediante el escrito de mutuo acuerdo.

Recalde (2012), en su trabajo de investigación “Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la niñez y adolescencia Ecuatoriana”, para optar el título de maestro, concluyó que, es un gran éxito en la celeridad del proceso que la pensión alimenticia interina, conforme el ordenamiento jurídico sea establecida al calificar la demanda, aunque mínimamente es conveniente; la consolidación de la determinante dependerá en gran proporción, de la cooperación del usuario para la respectiva notificación.

Consecuentemente, a nivel nacional Paredes (2017), en su tesis titulada “Estar

al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos”, para obtener el grado de magister, concluyó que no puede ser motivo o requisito suficiente el no encontrarse al día en los pagos de la pensión alimenticia, y que los Jueces rechacen tajantemente la demanda planteada, esto deviene en la vulneración al acceso a la justicia al obligado simplemente por un requisito de forma, que en el fondo tiene un interés económico.

Siche (2016), en su trabajo de investigación que tiene el siguiente título: “Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los juzgados de paz letrado de Tarapoto, año 2014”, para que obtenga el título de abogada, concluyó que, en el momento que los jueces se centran en admitir las demandas lo primero que realiza es corroborar si el obligado cumple con la exigencia del precepto 565-A del C.P.C, sin considerar lo que expresa el art. 139° inc. 3, de nuestra carta magna, referente a la tutela jurisdiccional efectiva que posee la persona; es preciso aplicar la norma de mayor jerarquía, es decir, nuestra constitución política del Perú.

Camus (2018), en su tesis de pregrado titulada “La exoneración de alimentos en el obligado por tenencia del alimentista en el distrito de Independencia, 2017”, concluyó que es fundamental y necesario añadir en el artículo 565-A del C.P.C, algunos mecanismos para el pago, en referencia a las pensiones que adeudan los obligados, y se den mediante fraccionamientos, embargos, admitidos por el Juez. De lo expuesto, es sumamente importante establecer ciertas soluciones para que el alimentario cumpla con el pago y así evitar se afecte el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva del mismo.

En la misma línea, Remuzgo (2020), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, en el expediente N° 00179-2007-JP-FC-02, del distrito judicial de Cañete.2020”, concluyó que las sentencias de ambas instancias no poseen jurisprudencia ni doctrina vinculante. De la presente conclusión se deduce que es necesaria y debería ser obligatoria el empleo de jurisprudencia y doctrina para una

adecuada motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

En referencia a los antecedentes locales, Mendoza (2019) en su trabajo de investigación: “Reducción del límite de edad máxima del alimentista mayor de edad en el Código Civil Peruano”, para que obtenga el título de abogado, concluyó que, el código civil establece la continuidad de la obligación alimentaria en favor de los hijos, indudablemente no debe ser el monto establecido primigeniamente el cual percibía hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, sino se debe someter a una nueva evaluación y condiciones.

En la misma línea, Flores (2018), en su tesis titulada “La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de alimentos, en el expediente N° 0274-2011-0-0201-JR-FC-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz 2018”, para el título profesional de abogada, concluyó que, en la parte considerativa de las sentencias en referencia a la motivación de los hechos y jurídico, denota la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia, la sana crítica y la objetividad.

Ahora bien, en relación a la base teórica, respecto al desarrollo de la primera categoría del presente trabajo de investigación, que son las propuestas para admitir, abarcando dentro de ella, subcategorías que son: el ámbito de la legislación nacional en primer orden, posterior a ello la jurisprudencia nacional y los plenos jurisdiccionales.

Si bien es cierto, los juzgados, en su gran mayoría, principalmente corroboran el cumplimiento la exigencia esencial del art. 565-A del C.P.C, a razón que no existe una regulación expresa de las excepciones que tiene este apartado legal, algunos jueces aplican el control difuso (art 138° Constitución Política), inaplicando a los casos concretos una norma jurídica o infralegal que sea incompatible con nuestra carta magna, precisamente con el artículo 139° inciso 5, (Paredes, 2017), refiere acerca del ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva; en ese sentido, las sentencias que emiten actualmente los juzgados carecen de doctrina y jurisprudencia, es por ello, que sería loable el establecimiento de las mismas para una adecuada motivación idónea, y no sólo se basen en las máximas de las experiencias o a criterio discrecional del Juez.

Es pertinente realizar un análisis exhaustivo de inconstitucionalidad del requisito que señala el art. 565-A del C.P.C, debido a las leyes que son promulgadas, deberían tener la finalidad de protección de los intereses de las partes, sin afectar o vulnerar derechos de los demás, desde que se exige el no adeudamiento de los pagos de pensión alimentaria, requisito en las demandas de exoneración de alimentos, además, otro punto relevante es el abuso del derecho que tienen los alimentistas que ya poseen el conocimiento de la pérdida del estado de necesidad, a pesar de ello, continúan con la exigencia de percibir el pago de las pensiones que no les corresponde, y el obligado que cumplió con el pago no podrá accionar iniciando una demanda de exoneración de alimentos, salvo que cumpla ciertos presupuestos y requisitos no tan claros emitidos por la jurisprudencia y doctrina, caso contrario de no pagar dicha deuda, podría ser procesado penalmente.

Es de apreciación, en la jurisprudencia nacional se establece la realización de los criterios o requisitos que tiene que probarse en primer orden, se declare fundada la demanda, por dos supuestos o causas, la extinción del estado de necesidad del alimentista y el riesgo de la subsistencia del alimentario.

En ese sentido, existe jurisprudencia puntualmente para exoneración de alimentos, la Casación N° 1685-2004-Junín (2005), señala, que en el artículo 483 del Código Civil, indica acerca de la norma doble, ya que está encargada de proteger principalmente el derecho fundamental a la vida del obligado y no desligarse de los gastos u obligación, que posee con su familia, una vez terminado con la carga familiar que cuenta, se debe dar cumplimiento de la obligación pendiente.

En relación a lo anterior, la Casación N° 870-2006-Puno (2006), estableció que, la falta de necesidad de parte del alimentista deberá ser acreditada, una vez comprobado correctamente la adjudicación de ingresos de algún trabajo y que sea suficiente para declarar innecesaria la pensión de alimentos, donde se evaluará dos criterios primero el estado de necesidad de la beneficiada y posibilidad económica del alimentario.

Por consiguiente, el pleno jurisdiccional distrital de familia-Ica del año 2018,

estableció que debido a los propósitos en los que compete evaluar la exigencia obligatoria de admisibilidad de demanda, se debe optar por la flexibilización de la aplicación, en el inicio del proceso sin emitir una sentencia inhibitoria, debido a que no compete los supuestos de improcedencias que están expresas en el art. 427° del C.P.C, es otras palabras, cuando el obligado adeude la pensión, es fundamental que el Juez evalúe el fondo de la controversia, en los casos de exoneración se debe analizar el artículo 565-A del C.P.C, teniendo en cuenta ciertos criterios: Primero, se debe tener en cuenta la calidad del adulto mayor del obligado o también el estado de vulnerabilidad que posee, en segundo lugar, se considerará la imposibilidad del alimentante de demostrar el no adeudamiento de la pensión o la duda razonable sobre ello, el juzgador debe analizar todo ello bajo los fundamentos de proporcionalidad y razonabilidad además de la tutela jurisdiccional efectiva, Araújo (2011) de no ser aplicado el presupuesto de procedibilidad, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia.

En referencia al primer supuesto, calidad del adulto mayor del obligado o estado de vulnerabilidad, según Tello y Calderón (2019), las personas particularmente vulnerables que por la discriminación tradicional que padecen se encuentran en tal situación en desventaja con el resto de la sociedad, es decir, son individuos los cuales, por razón de su edad, género, estado mental o físico, eventualidades sociales, étnicas, económicas, culturales, están sumergidas a obstáculos para ejercitar plenamente, los derechos que son conferidos por la normativa jurídica, algunas causas de vulnerabilidad: la discapacidad, pertenecer a comunidades indígenas, la edad, la pobreza, el género. En ese sentido, Uribe (2013) afirma que los seres humanos que poseen capacidades distintas, a los ancianos, mujeres, niñas, tienen ciertas características que le son propias, las cuales les sitúa en situación de desventaja, no es novedad o casual que la mayoría de dispositivos jurídicos internacionalmente hayan centrado su atención a estos grupos vulnerables.

Para Arruda (2017) el término vulnerabilidad fue filtrada en nuestra comunidad como una particularidad que es atribuida a algunas categorías de la sociedad, que son consideradas más dificultosas y con menos capacidad de poder defenderse contra maltratos y/o abusos cometidos por otras personas.

Según la Organización de Naciones Unidas, la vulnerabilidad existe y se da en todos los niveles sociales y es considerada parte de la condición humana, afecta a las personas así como también a la sociedad en conjunto, la vulnerabilidad en sí, se conceptualiza como un estado de exposición de manera elevada a diversos riesgos, aunado a ello, la capacidad mínima de poder defenderse o protegerse por sí mismos, en relación a ello, Osorio (2017), especifica que la vulnerabilidad está referida al riesgo de poder ser afectado en el ámbito personal, moral psíquico o material.

Según Schramm y Kottow, establecen una diferenciación en las definiciones de vulnerable y vulnerado, cuando se refieren a vulnerable es una singularidad de cualquier ámbito, es observada como debilidad, pero no se refiere a daño y es minimizada al respetar los derechos fundamentales de un orden jurídico y social y democrático, Rolla (2018), requiere básicamente de actos negativos del Estado teniendo así la protección adecuada y equilibrada de los sujetos contra daños que les puedan ocasionar e impedir que su vulnerabilidad sea cambiada en una laceración a su integridad; siendo así, vulnerado significa una situación de daño en la actualidad, atiende los daños que han sufrido, las vulneraciones son susceptibles de cuidados específicos de parte del Estado, es decir, se requiere del mismo acciones que sean afirmativas y reparen el daño ocasionado e interfieran en la integridad, dignidad de las personas que son vulneradas.

Seguidamente, el segundo supuesto o variable de imposibilidad del obligado de acreditar el no adeudamiento de la pensión, según Zannoni menciona que la prestación alimentaria se debe analizar objetivamente, en relación a la posibilidad económica del obligado a satisfacer dicha necesidad del alimentario. En otras palabras, esta prestación tiene que ser proporcional a los ingresos del obligado y además del nivel de vida de ambos, la jurisprudencia nacional no requiere tajantemente acerca de la prueba en correspondencia a los ingresos, debido a que en varias ocasiones resulta difícil determinarlo por el oficio que desempeña el obligado, es por ello, que se establece si no fuese posible ese cálculo o acreditación, debe darse de acuerdo a la indiciaria, evaluando la condición mediante las actividades y la posición social y económica que ostente.



En ese orden de ideas, los casos en los que se puede dar una imposibilidad material de otorgar la pensión alimentaria, se da en los siguientes casos, como ejemplo: aquellas personas que han sido despedidas de sus labores, o en estos tiempos de pandemia, a los que se dedicaban a realización de eventos, bodas, etc, son los más perjudicados, puesto que su trabajo se basa en la aglomeración y reunión social de cientos de personas, lo que por ahora está prohibido, en estos casos los trabajadores o los obligados están o se quedaron sin ingresos.

González (2019), menciona que la falta absoluta de ingresos y recursos del obligado para satisfacer necesidades del alimentista mayor de edad, debe considerarse como fuerza mayor, lo cual permitiría al deudor librarse momentáneamente de su obligación de pagar, siempre que se pueda probar que devino en imposible a causa precisa del suceso fortuito con el que se señala la falta de medios, en ese sentido, Molina (2015), una vez que el alimentado llega a la edad prevista por el ordenamiento jurídico como límite de obligación, esta misma cesa de pleno derecho. Jusidman (2014), sostiene que la insolvencia económica es una situación que es causada por el deterioro de la economía del obligado.

Seguidamente, en el supuesto de la duda razonable, la existencia de duda, el Juez va a resolver prestando mayor atención a los medios probatorios que presenten en su oportunidad las partes, sin necesidad de recurrir a instancias de jerarquía superior lo cual genera gastos y mayor empleo del tiempo; en cualquier tipo de proceso en los cuales se encuentre una existencia de incompatibilidad de la norma legal o precepto constitucional y otra con rango de ley, los jueces se van a limitar a declarar la correspondiente inaplicación de dicha normatividad legal, sin alterar la vigencia.

En la misma línea, el pleno jurisdiccional distrital de familia-Callao (2018), en correspondencia a las demandas de exoneración de alimentos, decidieron que el Juez aplicará la regla del art. 565-A del Código Procesal Civil, el cual expresamente detalla un presupuesto de admisibilidad que tiene que ser cumplido junto con la presentación de la demanda, empero, excepcionalmente, cuando la improcedencia de dichas demandas se afecte sin razón para los

casos previstos, el juez puede admitir la demanda, bajo ese criterio. A diferencia del pleno anterior de Ica, en este pleno jurisdiccional no se acordó expresamente acerca de las variables o criterios que se deben evaluar para la admisión de la demanda, en relación al fondo del asunto, solo se determinó un solo criterio que debería ser considerado:

La admisión del juez correspondiente a la demanda, si en caso, considera preliminarmente que la improcedencia dada si el juez puede admitir la demanda si considera que la improcedencia afecta al derecho a la tutela jurisdiccional, Priori (2015), en este aspecto, sostiene, que aquellos obligados que desean liberarse de la obligación, puede ser porque el beneficiado es mayor de edad, o siéndolo no sigue estudios superiores de manera exitosa, muchos alimentantes no pueden acceder al sistema de justicia en estos casos, debido a que probablemente existan pensiones devengadas, de esta manera, el Estado no avala el abuso del derecho, debido a que acceder a la justicia debe ser sin limitaciones y sin condiciones respecto al tema económico.

En relación a los plenos tratados anteriormente, el pleno jurisdiccional distrital de familia-Lima (2011), el pleno adoptó una medida similar, en cuanto el Juez pueda admitir la demanda teniendo en cuenta que los asuntos del ámbito familiar corresponden a problemas humanos con el objetivo de poder ser tema de debate respecto a la existencia de pruebas fehacientes que confirmen lo expuesto por el obligado.

En referencia, al pleno jurisdiccional distrital familia civil ancash-2018, hace hincapié en el término de la pensión de alimentos que fue prevista en proceso judicial en beneficio del menor, por cumplir éste la mayoría de edad, sostienen en los talleres de trabajo de esta reunión de magistrados que no puede declararse de oficio ni por petición del obligado en ese mismo proceso, dado que se estaría afectando indudablemente al derecho del debido proceso específicamente respecto a la cosa juzgada, que está explícitamente señalado en el art. 139 inciso 3 de la Constitución, empero, de acuerdo a lo establecido en el expediente 02832-2011-AA-TC indica que, la resolución decisoria de alimentos no recae en cosa juzgada material, ya que, varía y es susceptible de

revisión respecto al monto, en las modalidades de pago, entre otros, lo determinado en dicha resolución puede ser pasible de variación por dos situaciones: por reducción o ya sea por extinción de la obligación, a través de una sentencia firme, si se daría lo contrario, se daría una afectación a la seguridad jurídica.

Siguiendo con el desarrollo de la base teórica, a continuación, se conceptualizará y tratará acerca de todo lo que abarca la segunda categoría exoneración de alimentos y sub categoría derecho de alimentos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció y reconoció por primera vez el derecho de alimentación, indicando que, toda persona posee el derecho a una vida digna que le asegure, además a su familia, salud, bienestar y la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, y servicios sociales, entre otros aspectos, en esa misma línea Raquel (2016) indicó que el derecho de alimentos se encuentra protegido por la Declaración Universal de Derechos Humano, en el cual se hace mención de la igualdad que tiene todos los individuos que se encuentran en estado de necesidad, asimismo, protegen los derechos fundamentales del ser humano siendo que los menores de edad, los ancianos, y las personas con algunas dificultades físicas o mentales tienen los mismo derechos que una persona en buen estado de salud, y deben llevar una vida digna.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos del niño, en su contenido, específicamente en el principio 7, establece que lo que debe primar es el interés superior del niño respecto a quienes están a cargo de su educación y orientación, teniendo fundamentación en el reconocimiento que se brinda al niño como sujeto de derecho, de protección debido a sus pocos años acorde a su desarrollo.

El protocolo de San Salvador (1988), es el único que estableció explícitamente que desarrolló el derecho a la alimentación, en su artículo 12 consideran que todo ser humano tiene derecho el derecho a la alimentación adecuada, de manera que alcance su pleno desarrollo tanto físico como intelectualmente, este apartado tiene la finalidad de erradicar la malnutrición de los niños, de dar

un correcto alcance para la producción y distribución de los alimentos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, consigna en su artículo 11, el reconocimiento del derecho de vivir en un buen nivel para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, además, se reconoce el derecho fundamental de tener protección contra el hambre, será posible mediante la unión internacional, medidas y programas que se adopten y son necesarios.

Ramírez (2019), expresa que el derecho alimentario debería ser analizado desde la perspectiva de la teoría crítica la cual considera que el derecho es práctica social, discurso y no netamente normatividad, hay una gran gama de conceptos y definiciones que detallan y precisan las características, elementos de los alimentos, evidentemente es un concepto de gran relevancia para el presente trabajo de investigación, se considerarán lo más importante y lo que se formó mediante la doctrina por diversos autores: Según Lara (2007), alimentos proviene del latín *alimentum*, lo que es comestible o bebible para poder subsistir, proviene del vocablo *alere* (nutrir) y el sufijo *mentum* (instrumento), desde el plano legal en base a la acción de brindar alimentos deviene en una obligación que tiene origen en la filiación, es el vínculo o unión jurídica entre progenitores e hijos.

Para Cárdenas y Sepulveda (2020) es muy importante el acceso al derecho de alimentos debido a que es una forma de proteger y ayudar a las personas que se encuentran en estado de necesidad o imposibilitados de poder mantenerse sin requerir apoyo de otros. Por otro lado, es una forma de protección de parte del Estado a las personas en estado de vulnerabilidad, en ese sentido, es obligación del estado y de la autoridad jurisdiccional cuidar o salvaguardar el bienestar de las personas en abandono económico (estado de necesidad) siendo que dentro de un núcleo familiar se observa la necesidad de que se apoyen unos a otros para poder subsistir. (Pérez, 2018)

Explícitamente, nuestra Constitución Política 1993, establece en su artículo 2, numeral 1, referente a los derechos fundamentales de la persona, que primordialmente toda persona tiene derecho a la vida, identidad, integridad

moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, además en su contenido precisa que el concebido es considerado como sujeto de derecho.

El Código Civil del Perú (1984) en el art. 472°, expresamente brinda una conceptualización de alimentos, se puede extraer que es todo lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido y además la asistencia médica que es fundamental, según la situación de estado de necesidad del alimentista y también las posibilidades de la familia. Si el beneficiado es menor de edad, se añade la educación, instrucción y capacitación en el ámbito laboral.

Se advierte que aquellos términos de alimentos varían en relación al cuatrum, dependiendo de la situación jurídica en la que se encuentre la persona alimentista, de esa forma, al intervenir de menores de edad alimentistas, el monto pecuniario aumenta debido a los tres factores: educación, capacitación laboral e instrucción, el Código de los niños y adolescentes, específicamente en el artículo 92 nos brinda la definición precisa de alimentos: establece que, los alimentos son necesarios para la subsistencia, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. Se considera también aquellos gastos generados en el embarazo, desde la concepción hasta el postparto.

Ambos párrafos mencionados del código civil y del código de los niños y adolescentes, tienen cierta semejanza y concuerdan con lo que sostiene Sokolich (2018), añadiendo la recreación, esta consideración surge gracias a la declaración universal de los derechos de los niños, ubicándolos, en una posición exclusiva.

Canales (2013), brinda un claro concepto de lo que es alimentos, definiéndolas como las asistencias que legalmente se dan para la mantención y para que puedan subsistir los alimentarios; Bernal y Correa (2019), sostienen que hablar de alimentos no solo constituye satisfacer las necesidades fisiológicas, sino, Ladim (2020) sostiene que abarca también la vestimenta, educación, recreación y salud, con la finalidad de brindar una vida digna de desarrollo personal adecuado al alimentista, En consecuencia, Reyes (2009), menciona que los alimentos es un factor de suma importancia e indispensable para la

vida, sin ellos, las personas fenecerían infaliblemente y en caso de insuficiencia de estos recursos, habrá un mal desarrollo integral, físico y mental.

Como Ibarrola (1984), menciona que en el ámbito jurídico los alimentos son considerados lo que es considerado para la subsistencia de un sujeto, incluye además las atenciones y artículos que logran un desarrollo adecuado de la persona, en relación a este concepto, Arrieta y Meza (2019), la satisfacción de la obligación alimentaria no se basa únicamente en el reconocimiento normativo que se le atribuye, sino, además se requiere de herramientas procesales y extraprocesales que traten la tutela efectiva, es sin duda alguna, un problema por resolver. Con respecto al concepto de pensión de alimentos, mencionaron Gonzales y Cordero (2019) que es un derecho fundamental que le faculta a todo ser humano con la finalidad de que pueda subsistir y salir del estado de necesidad en que se encuentra, clasificándola como una especie de medida de protección con el fin de proteger el interés superior del menor de edad, una pensión de alimentos es otorgada con la finalidad de que el beneficiario pueda adquirir medicinas, ropa, alimentos, entre otros derechos fundamentales.

En ese sentido, se detallará las características, según Rojina (2015), son personalísimos debido a que beneficia a una persona en específico, y se justifica en el vínculo que poseen el alimentista y obligado. Es variable: implica modificaciones por el devenir del tiempo. Recíproca: es bilateral debido a que los individuos que son parte del proceso de alimentos, poseen un vínculo filial. Intransmisible: no se puede transmitir el derecho, bajo ninguna condición. Es irrenunciable: posee un carácter estricto de irrenunciabilidad. Incompensable: es imposible la compensación de una deuda entre alimentario y alimentista ajena a pensión de alimentos y sea considerada como tal.

En efecto, existen otras figuras esenciales que devienen de protección al derecho de alimentos, en primer lugar: se encuentra considerada la asignación de alimentos antes de la sentencia, según el artículo 674° del Código Procesal Civil, esta asignación anticipada de alimentos tiene como característica de temporal, es el anticipo de una pensión, puesto que será dada en la resolución de sentencia, y tiene sustento en la necesidad del alimentista o beneficiarios de

la pensión alimenticia y es impostergable; el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de este tema en el expediente 02207-2007-PHC, donde resalta que es de imperiosa necesidad que los jueces dispongan anticipadamente de una asignación de alimentos ello en beneficio de quien lo solicite en el plazo de tres días admitida a trámite la demanda o de oficio vencido dicho plazo, aunado a ello es posible que se dicte medidas de coerción especial, tal es así, el impedimento de poder salir del país del alimentante, esto, mientras no se asegure el pago exactamente de pensión otorgada por la asignación anticipada, de acuerdo al artículo 675° del Código Procesal Civil, esta medida cautelar que indica dicho cuerpo legal, garantiza el cumplimiento de la asignación antes mencionada, para que el magistrado pueda otorgar dicha medida, se tiene que evaluar ciertos criterios: el vínculo familiar entre el alimentista y alimentante, la existencia de la asignación anticipada o también podría ser la pensión alimenticia y que ello no se encuentre garantizado. En segundo lugar, la garantía suficiente busca garantizar la sentencia firme que ordena el juez respecto al cumplimiento de una pensión alimenticia, así lo señala el artículo 572° del Código Procesal Civil, todo ello bajo el criterio exclusivo del juez.

Por otro lado, en consideración a la exoneración de alimentos, según Aguilar (2013), sostiene que el término exonerar proviene del latín *exonerare* y según la RAE (Real Academia Española, 2001), establece una conceptualización de “descarga, o aliviar un peso o de alguna obligación”, el obligado se exime de una responsabilidad, ello está referido a dos situaciones primero a la reducción de la capacidad económica que tiene el obligado y la inexistencia del estado de necesidad del favorecido (Rioja, 2021). En otras palabras, la exoneración es considerada el cese provisional de la obligación, esto, se dará cuando se dé la falta de alguno de los criterios o requerimientos antes mencionados para calificar

En consideración a los presupuestos de admisibilidad de demanda de exoneración de alimentos, que respecta a lo siguiente, según González (2017), en el articulado 483 del Código Civil, se origina un entendimiento que ocasiona distinguir dos objetivos: la carga familiar y también la posibilidad de garantizar

la vida del alimentario, Echeverry y Morales (2014), se consideró la capacidad económica del obligado y que no se afecte por el cumplimiento con la exigencia de asistir alimentos; de igual manera, el mismo articulado, precisa tres supuestos de exoneración que puede ser invocado por el alimentante, primero que se encuentre en peligro la subsistencia del obligado, segundo que el estado de necesidad del beneficiado haya desaparecido y por último que el alimentista haya cumplido la mayoría de edad. La misma norma, establece los supuestos en los que se puede invocar o accionar para que la pensión alimenticia continúe vigente, primero es que si padece de alguna incapacidad física y psíquica (comprobada) y por otro lado si está siguiendo una profesión u oficio de manera exitosa.

En el Código Procesal Civil, encontramos los siguientes presupuestos, en el artículo 128° precisa la facultad del juez de declarar la inadmisibilidad de un acto procesal al carecer de algún requisito de forma o se cumple de manera defectuosa, el artículo 565-A del mismo cuerpo legal se debe acreditar el no adeudamiento respecto al pago de la pensión alimenticia y cumplir con los requisitos de la demanda que establece el artículo 424° y 425° consecuentemente.

Es justamente por ello que el proceso de exoneración de alimentos, debe ser solicitado cuando el alimentante, esté impedido de poder proseguir con la pensión alimentaria, debido a que hay un menoscabo en sus ingresos y el continuar con la pensión significaría un detrimento y perjuicio en la satisfacción de sus propias necesidades esenciales, otra causa de la exoneración de alimentos puede ser por imposibilidad física o mental, y por último el alimentista ya no presente estado de necesidad; es decir, las causales para la exoneración son estas: la pérdida del Estado de necesidad del alimentista: Este supuesto es necesario para determinar el quantum, si el alimentista deja de estar en una situación de necesidad, no podría seguir percibiendo la pensión; dicho estado de necesidad se pierde bajo estos criterios, en primer lugar por llegar a la mayoría de edad y el solicitante no cursa estudios superiores o los cursa pero no exitosamente, con reprobación de cursos o materias, o ya sea un estudiante intermitente, cuando el beneficiado cumpla la mayoría de edad y sostenga una



relación convivencial o haya contraído matrimonio, otra causal es que termine sus estudios superiores que se acredita con el título profesional, por último que se detecte una disminución de los ingresos del alimentario o que padezca de alguna enfermedad causada o de forma natural o resultado de un accidente.

Pawlik (2017) mencionó que el estado de necesidad es la situación desfavorable por la que pasa un ser humano, en el cual es incapaz de sostener sus gastos por el mismo o poder llevar una vida digna, dicho estado se adquiere cuando la persona no tiene las condiciones suficientes para trabajar y poder cubrir los gastos de sus necesidades básicas por sí sola.

Figuroa Pari (2020) indicó que la exoneración automática de alimentos se debería establecer por medio de la ley siendo que la obligación de pagar alimentos a un hijo menor termina al momento en que éste llegue a la mayoría de edad debido a que ya terminaría el estado de necesidad y podría cubrir sus necesidades básicas por sí solo.

Según la Corte Superior de Justicia de Lima en su pleno jurisdiccional distrital de familia (2014), establece que no es proporcional tampoco razonablemente aceptable que los que tienen más de 28 años continúen recibiendo una pensión alimenticia, por ende, se debe realizar la exoneración automática, o el alimentista debería probar la vigencia de su estado de necesidad (estado de ineptitud, incapacidad de poder atender su subsistencia por causa física o psíquica), en el proceso principal. Debido a que la ley no admite el ejercicio abusivo del derecho.

Rodríguez Vallejos (2020) indicó que el ejercicio abusivo del derecho es un principio constitucional que también se encuentra regulado en el C.C. del Perú, además se encarga de proteger los derechos de las personas siendo que en algunos casos la ley permite que se trate de mala forma a la persona sin embargo los jueces rechazan ciertos actos porque no los consideran adecuados para tratar a otro ser humano, considerando que la aplicación de la ley es abusiva o incorrecta para tratar ciertos casos.

En ese mismo orden de ideas Coca Guzmán (2020) mencionó que el ejercicio

de abusivo de derecho le pone límites a los operadores de justicia con la finalidad de que ellos no procedan o cometan actos que definitivamente perjudiquen a personas que acuden a la justicia con la finalidad de que alguien solucione sus conflictos o perjuicios generados en su contra o viceversa.

Con respecto a la legitimidad para obrar, Coca Guzman (2020) mencionó que la persona que puede realizar algún trámite es aquella a la que la norma le reconoce un derecho subjetivo y en consecuencia de dicho derecho puede exigir que el estado reconozca su derecho a la tutela judicial, es decir, un requisito indispensable para que una persona pueda ser incorporada a un proceso judicial.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

Sostiene Valderrama (2013), que existen tres tipos de investigación: básica, tecnológica y aplicada, las cuales, poseen distintas estrategias y objetivos para el curso de la investigación.

Asimismo, la presente tesis se centró en la investigación básica, llamada también pura, puesto que se enfocó en recopilar, recoger y adquirir información ya existente que tuvo el problema en relación a las propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, y dará cimiento al conocimiento teórico-científico, puesto que nos permitirá entender desde el punto de vista jurídico, los vacíos existentes dentro de nuestra legislación civil peruana.

Por lo tanto, esta investigación, tiene un enfoque cualitativo, debido a que entiende los fenómenos, investigando a los sujetos del ámbito natural y circunstancial, para poder interpretar los significados, con la cual se pretende generar nuevas teorías con contenido científico, basados en la recopilación de información por medio de entrevistas a los diferentes especialistas expertos en materia civil, además de analizar e interpretar los documentos recabados como jurisprudencia, doctrina, artículos científicos y legislación nacional, entre otros.

Del mismo modo, se estableció como plan de investigación el diseño de la teoría fundamentada que consistirá en una estrategia adecuadamente diseñada para obtener información necesaria y eficiente, las cuales van a responder a nuestras categorías y subcategorías planteadas en nuestro tema de investigación, conforme se observa en el ítem 3.2., generando teorías emergentes que señalen los efectos y la transcendencia jurídica en el campo de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Con relación a las categorías y subcategorías del presente estudio de investigación, se encuentran detalladas a continuación:

Tabla 1 Categorías y subcategorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
CATEGORÍA 1: Propuestas para admitir	Legislación nacional
	Jurisprudencia nacional
	Plenos jurisdiccionales
CATEGORÍA 2: Exoneración de alimentos	Derecho de alimentos
	Criterios de exoneración
	Estado de necesidad
	Exoneración automática
	Ejercicio abusivo del derecho
	Legitimidad para obrar

Fuente: Elaboración propia (2021)

La matriz de categorización se encuentra en el anexo 1.

### 3.3 Escenario de estudio

La presente investigación está relacionada a “Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil”, siendo el escenario de estudio, los estudios jurídicos de abogados independientes y centro de conciliación, quienes ejercen la defensa privada técnica con especialidad en el ámbito civil-familia.

### 3.4 Participantes

Con relación a los participantes que intervinieron en la presente investigación, fueron 04 abogados y 01 conciliadora con especialidad en Derecho de Familia que ejercen la defensa técnica independientemente en estudios jurídicos, quienes brindaron sus opiniones por ser expertos en la materia, además de demostrar su disposición por la problemática y estudio que se planteó:

Tabla 2 Participantes

N°	ENTREVISTADO	ESPECIALIDAD	CARGO
01	Brandon Aldair Aguilar Nación	Derecho de familia	Abogado
02	Antonio Nación Farfán	Derecho de familia	Abogado
03	Rosa Quiroz Rivero	Derecho de familia	Abogada
04	Hugo Saavedra Tiburcio	Derecho de familia	Abogado
05	Maria de los Angeles Castillo Valera	Derecho de familia	Conciliadora

Fuente: Elaboración propia (2021)

### 3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Con relación a las técnicas de recolección de datos, se pretende conseguir y plasmar los datos que sean propicios para satisfacer los objetivos de nuestra investigación. En ese orden de ideas, se sabe que las técnicas representan la base fundamental de una investigación. Es ese contexto, la presente investigación se empleará la técnica de entrevista y el análisis documental, y consecuentemente, los instrumentos de recolección de datos, como la guía de entrevista y la guía de análisis documental. A fin de plasmar la información obtenida, mediante los diversos puntos de vista que posean nuestros expertos, con relación a nuestro fenómeno de estudio, sobre el análisis de las propuestas para admitir demandas de exoneración de alimentos.

Cabe indicar que la validez del instrumento fue certificada por cuatro expertos especialistas en la materia, brindando la validación del respectivo instrumento de la guía de entrevista.

### 3.6 Procedimiento

El procedimiento de nuestra investigación parte por reconocer, de forma clara, las categorías y subcategorías de nuestra investigación; de igual modo, a través del

uso de los instrumentos de recolección de datos, como la guía de entrevista y la guía de análisis documental, con los que lograremos obtener datos exactos, que nos permitirá dar respuesta a nuestro fenómeno materia de estudio, para posteriormente, establecer la discusión, y, por último, generar las respectivas conclusiones y recomendaciones de nuestro fenómeno materia de investigación.

### 3.7 Rigor científico

Por rigor científico, se entenderá a la calidad que debe de ostentar el trabajo de investigación. Es así que, dicha calidad estará en una relación directa con la validez del instrumento de recolección de datos seleccionados en el presente estudio, en nuestro caso, con el fin de obtener alta calidad en la investigación, se ha recurrido a cuatro expertos con reconocida experiencia en el área de la docencia e investigación científica, quienes han validado debidamente nuestra Guía de Entrevista, conforme se presenta siguiente tabla:

*Tabla 3 Validación del instrumento de recolección de datos*

<b>Validación de la Guía de Entrevista</b>		
<b>Validador</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Mg. Morales Olivera David Glicerio	Abogado-Docente Universitario	95%
Mg. Nury Janet Sánchez Ocampo	Abogada	95%
Mg. Manuel Reynaldo Portocarrero Gonzales	Docente Universitario	85%
Mg. José Afranio Ojeda Izaguirre	Abogado	90%

Fuente: Elaboración propia (2021)

### 3.8 Método de análisis de datos

Respecto al análisis de datos citamos a Hernández (2014), quien señala en relación a los trabajos de naturaleza cualitativa, la recolección de la información se realiza a partir de los diferentes puntos de vista que exponen los expertos (p. 8). Es así que, para cumplir los objetivos de nuestra investigación, recurriremos al **método**

**inductivo**, bajo el cual, se pretenderá estudiar nuestro fenómeno de estudio, a partir de premisas específicas, para concluir en ideas generales, en relación a nuestro estudio de investigación sobre el análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos.

También, nuestro trabajo, estará influenciado del **método hermenéutico**, ya que en palabras de Aranzamendi (2015), esta consiste en: “la observación de los hechos o fenómenos de hechos fácticos y su interpretación (*hermenéutica*)” (p. 104), toda vez que la labor interpretativa, será desde los textos legales vinculados a nuestro estudio, así como las respuestas obtenidas por parte de los especialistas al momento de que estos sean entrevistados.

Finalmente, el **método descriptivo**, que nos facilitará la forma de apreciar el contenido de la doctrina, jurisprudencia y otros, entorno a nuestro problema de investigación, acerca del análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos.

### 3.9 Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación reafirma el respeto a los principios de contenido ético, de igual forma, destaca que la totalidad del trabajo reviste de originalidad, y el contenido es propio del autor. También resaltamos el respeto a las respuestas brindadas por los diferentes especialistas, las cuales se tomarán únicamente con fines académicos. Del mismo modo, el respeto a la propiedad intelectual, la cual se verá plasmada al momento de utilizar el estilo de citación APA. Asimismo, nos comprometemos en respetar la esencia de las ideas de los respectivos autores mencionados a lo largo de nuestro trabajo al momento de ser parafraseados. Todo ello, en cumplimiento del Código de Ética de investigación de nuestra casa de estudios, la universidad César Vallejo.

## IV. RESULTADOS

En este capítulo se describieron todos los resultados que fueron recogidos con los instrumentos de recolección de datos la Guía de entrevista y la Guía de análisis documental, en cooperación con expertos en la materia, la información alcanzada se ordenó teniendo en cuenta el orden de prelación en cuanto a los objetivos de acuerdo a los cuales se formularon las preguntas correspondientes a la presente investigación.

### 4.1 CON RELACIÓN AL OBJETIVO GENERAL:

Identificar los supuestos en los cuales se debería amparar el juez para la admisión de una demanda de exoneración de alimentos

Preguntas:

1. ¿Qué requisito, tipificado en la ley es indispensable con la finalidad de admitir demandas de exoneración de alimentos?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera, sostuvo que “es necesario que se considere el estado de necesidad del alimentante”:

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “considero que es necesario que la ley considere el hecho de que no exista el estado de necesidad por parte del beneficiario de la pensión de alimentos.”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “Es necesario tener en cuenta que el alimentante demuestre el fin del estado de necesidad del alimentista”.

Para Peter Silvestre Francisco “El único requisito a considerar debería ser el hecho de que el beneficiario ya no se encuentre en estado de necesidad”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “Estar al día en la pensión de alimentos, tener legitimidad e interés para obrar y que no exista el estado de necesidad”.



2. ¿Considera que es necesario que el deudor alimentario se encuentre al día en el pago de la pensión de alimentos para que pueda solicitar la exoneración de la misma? ¿Por qué?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera sostuvo que “No, porque actualmente la mayoría de personas incumple con su obligación de pagar alimentos entonces se debería encontrar otra forma de exigir el cumplimiento de dicho pago sin vulnerar los derechos del deudor”.

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “No creo que debería considerarse necesario el hecho de estar al día en el pago de alimentos para que se pueda solicitar la exoneración de los mismos siendo que si el encargado de pagar se encuentra en estado de necesidad y el beneficiario ya no está en estado de necesidad debería exonerarse el pago de alimentos para que no se devenguen y se perjudique más al deudor alimentario”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “No porque después de solicitar la exoneración de alimentos también se le podría exigir el cumplimiento del pago de la deuda”.

Para Peter Silvestre Francisco “No debería ser necesario que se encuentre al día en el pago de alimentos debido a que el alimentista ya no se encuentra en estado de necesidad al cumplir la mayoría de edad, a no ser que continúe con sus estudios o tenga impedimentos para trabajar”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “Considero que no es necesario estar al día en el pago de la pensión de alimentos para demandar la exoneración de alimentos cuando el beneficiario ya no se encuentra en estado de necesidad.

3. ¿Considera usted que el artículo 565-A del CPC tiene los elementos necesarios para ser considerados como requisito especial de la demanda? ¿Por qué?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera sostuvo que “El artículo 565-A del C.P.C. o tiene los elementos necesarios porque no respetan los derechos fundamentales de las personas”.

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “El artículo 565-A, no tiene los elementos necesarios para que se considere como requisito especial porque no respeta uno de los derechos fundamentales del deudor alimentario (acceso a la justicia)”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “No porque no se encuentra acorde a la realidad, según ese artículo todos deben pagar alimentos hasta que se gane la demanda de exoneración de alimentos. Sin embargo, no se tiene en cuenta que actualmente la mayoría tiene una deuda de alimentos y que no pueden solicitar la exoneración de alimentos por dicha deuda, entonces considero que deben buscar otras medidas para exigir el cumplimiento del pago de la deuda de alimentos”.

Para Peter Silvestre Francisco “No tiene los elementos necesarios porque no protegen los derechos fundamentales del deudor alimentario”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “No, debido a que dicho artículo indica que el requisito para solicitar la demanda de exoneración de alimentos es estar al día en el pago de alimentos. Sin embargo, dicho artículo no tiene en cuenta el estado de necesidad del alimentante ni del alimentista”.

#### 4.2 CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar de qué manera la falta de pago de alimentos impide al alimentante ingresar la demanda de exoneración de alimentos

4. ¿Considera usted que existe vulneración de acceso a la justicia al considerar como requisito especial que se debe estar al día en el pago de alimentos?  
¿Por qué?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera sostuvo que “Sí se vulnera el acceso a la justicia porque se impide que el deudor continúe su proceso de exoneración de alimentos con regularidad”.

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “Si vulnera el acceso a la justicia porque si el responsable del pago de alimentos no se encuentra al día en el pago de alimentos entonces se impide que pueda solicitarle a un juez la exoneración del pago de alimentos”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “Claro que existe vulneración porque impiden que el alimentante solicite la exoneración de alimentos”.

Para Peter Silvestre Francisco “Si se vulnera dicho derecho porque le impiden al alimentante solicitar la exoneración de alimentos en la vía judicial, ocasionando que se sigan devengando la deuda de alimentos”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “Sí considero que existe vulneración de acceso a la justicia siendo que no le permite al alimentante solicitar la exoneración de alimentos si es que no demuestra estar al día en el pago de alimentos, además que el alimentante también tiene que cubrir los gastos de necesidades propias y si siguen devengando la deuda de alimentos entonces se verá perjudicado”.

5. ¿Considera correcto que se sigan devengando el pago de alimentos cuando ya se terminó el estado de necesidad? ¿Porqué?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera sostuvo que “No deberían de realizar dicho acto porque el beneficiario no se encuentra en estado de necesidad debido a que ya tiene la posibilidad de poder solventar sus gastos sin apoyo del alimentante”.

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “No, porque toda persona tiene la obligación de trabajar para solventar sus propios gastos, además, todo ser humano mayor de 18 años que no tenga dificultades para trabajar debe hacerlo y si recibía una pensión de alimentos cuando era menor de edad entonces ya no debería tener acceso a dicha pensión porque le impide al responsable de pagar dicha pensión desarrollar su vida con normalidad”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “No es correcto que se devenguen los pagos de alimentos cuando ya no existe estado de necesidad porque al hacerlo

se obliga al alimentante a reducirle la pensión a otra persona que se encuentra en estado de necesidad o que posiblemente el mismo responsable se encuentre en estado de necesidad y ese sea el factor que contribuye a ingresar la demanda de alimentos a la vía judicial”.

Para Peter Silvestre Francisco “No tiene los elementos necesarios porque no protegen los derechos fundamentales del deudor alimentario”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “Sí considero que existe vulneración de acceso a la justicia siendo que no le permite al alimentante solicitar la exoneración de alimentos si es que no demuestra estar al día en el pago de alimentos, además que el alimentante también tiene que cubrir los gastos de necesidades propias y si siguen devengando la deuda de alimentos entonces se verá perjudicado”.

#### 4.3 CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Conocer presupuestos considerados por los plenos jurisdiccionales para admisión de demanda de exoneración de alimentos

6. ¿Qué requisitos especiales de demanda considera usted que debería considerarse en el artículo 565-A? ¿Por qué?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera sostuvo que “Solo se debe observar la existencia del estado de necesidad, porque si existe estado de necesidad no debe exonerarse la pensión de alimentos”.

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “El requisito especial de dicho artículo debería ser que se considere la mayoría de edad del beneficiario y demostrar el fin del estado de necesidad del beneficiario”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “Se deben considerar como requisitos aquellos que puedan proteger los intereses de ambas partes, más aun considerando que los peruanos no ganan un sueldo que permita solventar tantos gastos necesarios”.

Para Peter Silvestre Francisco “En dicho artículo deben considerarse requisitos que respeten los derechos fundamentales de ambas partes con la finalidad de proteger e impedir que se comenten injusticias”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “El único requisito debería ser que se termine el estado de necesidad para que así alimentante pueda solicitar la exoneración de alimentos”.

#### 4.4 CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Analizar la proporcionalidad de la exigencia establecida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil

7. ¿Los supuestos para admitir una demanda de exoneración de alimentos son excesivos o cumplen con el principio de proporcionalidad? ¿Por qué?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera sostuvo que “Si son excesivos porque no le permiten al alimentante solicitar la exoneración de alimentos, ocasionando que se sigan devengando la deuda de alimentos”.

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “Sí, porque considero un exceso que se solicite como requisito que el deudor pague la deuda de alimentos para que pueda solicitar la exoneración de alimentos”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “Los supuestos para exigir la demanda son excesivos porque no protegen los derechos fundamentales de las dos partes”.

Para Peter Silvestre Francisco “Si dificultan el derecho a la protección porque se impide que el interesado ingrese su demanda de exoneración de alimentos ocasionando que acceda a la justicia”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “Sí son excesivos debido a que impiden demandar la exoneración de alimentos, impidiendo que las personas tengan acceso a la justicia.

8. ¿Qué aportaría usted para evitar la vulneración de los derechos del alimentista?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera sostuvo que “Considero que dicho artículo no debería indicar como requisito especial el hecho de estar al día en el pago de pensión de alimentos para que el alimentante pueda solicitar la exoneración de alimentos”.

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “Debería revisarse la normativa vigente a detalle con la finalidad de que se pueda acotar o modificar los supuestos establecidos”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “En necesario realizar un estudio de la actualidad de los ciudadanos peruanos con la finalidad de que las normas tipificadas no transgredan los derechos fundamentales de las partes”.

Para Peter Silvestre Francisco “Es necesario que se revise la ley porque se transgreden los derechos fundamentales del alimentante al no ser considerado su estado de necesidad”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “Considero que se debe de modificar la ley con la finalidad de no impedir que el alimentante tenga acceso a la justicia”.

9. ¿Considera usted que las garantías procesales son suficientes para que el alimentante pueda solicitar la exoneración de alimentos?

Al respecto, Maria de los Angeles Castillo Valera sostuvo que “C No son suficientes porque permiten que se vulneren los derechos del alimentante”.

A su vez, Antonio Nación Farfán, manifestó que “No considero que las garantías procesales sean suficientes para proteger los derechos de las partes y menos cuando hay un impedimento en la ley para que el responsable de pagar los alimentos pueda acceder a la justicia con la finalidad de exigir la exoneración de alimentos”.

En tanto, Hugo Saavedra Tiburcio, señaló que “Las garantías procesales no protegen los derechos fundamentales del alimentante siendo que no se le permite ingresar su demanda de exoneración de alimentos cuando la deuda aún no ha sido cancelada”.

Para Peter Silvestre Francisco “Las garantías procesales no son suficientes porque no se permite que el alimentante solicite la exoneración de alimentos”.

Asimismo, Brandon Aldair Aguilar Nación, advirtió que “No, de hecho, no se respetan los derechos del alimentante”.

## V. DISCUSIÓN:

En este acápite podemos citar a Hurtado (2016), indica que la discusión de un trabajo de investigación tiene como finalidad la interpretación, el discernimiento amplio acerca de los resultados que han sido obtenidos.

Es por ello, que surgió una contrastación de los resultados de la guía de entrevista, como también el análisis documental, los resultados hallados en los antecedentes o trabajos previos y las teorías relacionadas al tema, por ende, con relación al objetivo general, “Identificar los supuestos en los cuales se debería amparar el juez para la admisión de una demanda de exoneración de alimentos”; los expertos en la materia en respuestas a las interrogantes, coincidieron que el requisito esencial que debería tener el juez al momento de admitir una demanda es el estado de necesidad del alimentante, además todos los entrevistados sostuvieron que no puede ser obligatorio el pago de la pensión de alimentos, ya que posteriormente la falta de pago podría acarrear devengados y el obligado sería quien se perjudique más aún por tal situación, además consideran que los requisitos existentes son abusivos y no permiten que el alimentante pueda acceder a la justicia haciendo respetar sus derechos fundamentales. Mendoza (2019) mencionó que es necesario evaluar las necesidades del hijo que adquiere la mayoría de edad siendo que no considera que el monto que perciba sea el mismo que recibía al ser menor de edad.

Es de apreciación, en la jurisprudencia nacional se establece la realización de los criterios o requisitos que tiene que probarse en primer orden, se declare fundada la demanda, por dos supuestos o causas, la extinción del estado de necesidad del alimentista y el riesgo de la subsistencia del alimentario.

Además, los magistrados optan por aplicar la regla de la sana crítica ante situaciones de imposibilidad de pagar los alimentos de parte del obligado y admitir a trámite la demanda de exoneración, debido a que no se tiene exactamente positivizados los criterios precisos que deberían tomar en cuenta para estos casos.

Ante ello, Flores (2018), sostiene que, en la parte considerativa de las



sentencias en referencia a la motivación de los hechos y jurídico, denota la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia, la sana crítica y la objetividad.

De acuerdo a ello, tratando los trabajos previos, Siche (2016), en su investigación indica que, en el momento que los jueces se centran en admitir las demandas lo primero que realiza es corroborar si el obligado cumple con la exigencia del precepto 565-A del C.P.Cl, sin considerar lo que expresa el art. 139° inc. 3, de nuestra carta magna, respecto a la tutela jurisdiccional efectiva que posee la persona; es preciso aplicar la norma de mayor jerarquía, es decir, nuestra constitución política del Perú.

Por otro lado, los especialistas entrevistados coincidieron en que los elementos que reúne el artículo 565-A no se encuentra acorde a la realidad y se deben adoptar otras medidas, porque vulneran los derechos fundamentales.

Por esa razón, es pertinente realizar un análisis de inconstitucionalidad del requisito que señala el art. 565-A del C.P.C, debido a las leyes que son promulgadas, deberían tener la finalidad de protección de los intereses de las partes, sin afectar o vulnerar derechos de los demás, desde que se exige el no adeudamiento de los pagos de pensión alimentaria, requisito en las demandas de exoneración de alimentos, además, otro punto relevante es el abuso del derecho que tienen los alimentistas que ya poseen el conocimiento de la pérdida del el estado de necesidad, a pesar de ello, continúan con la exigencia de percibir el pago de las pensiones que no les corresponde, y el obligado que cumplió con el pago no podrá accionar iniciando una demanda de exoneración de alimentos, salvo que cumpla ciertos presupuestos y requisitos no tan claros emitidos por la jurisprudencia y doctrina, caso contrario de no pagar dicha deuda, podría ser procesado penalmente.

En relación al objetivo específico primero, acerca de los resultados obtenidos de los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista, la mayoría de los especialistas en derecho civil indicaron que se debe tener en cuenta que existe una vulneración del acceso a la justicia, ya que, se requiere principalmente estar al día en el pago de la pensión alimenticia, sino ocurriera

tal hecho, se deniega la demanda e impiden que el obligado pueda acceder a la justicia de manera normal, es una barrera y limitación al derecho de toda persona. Según las teorías relacionadas al tema, Priori (2015), sostiene que aquellos obligados que desean liberarse de la obligación, puede ser porque el beneficiado es mayor de edad, o siéndolo no sigue estudios superiores de manera exitosa, muchos alimentantes no pueden acceder al sistema de justicia en estos casos, debido a que probablemente existan pensiones devengadas, de esta manera, el Estado no avala el abuso del derecho, debido a que acceder a la justicia debe ser sin limitaciones y sin condiciones respecto al tema económico.

En ese sentido, Paredes (2017), respecto a ello manifestó que no puede ser motivo o requisito suficiente el no haber cumplido con el pago de las pensiones alimenticias, y que los Jueces rechacen tajantemente la demanda planteada, esto deviene en la vulneración al acceso a la justicia al obligado simplemente por un requisito de forma, que en el fondo tiene un interés económico.

Por lo tanto, respecto a todo lo que sostienen los especialistas, el análisis jurisprudencial, los trabajos previos o antecedentes y la base teórica, se manifiesta la disconformidad con el requisito especial para admisión de demanda de exoneración de alimentos que establece el artículo 565-A del Código Procesal Civil, ya que, vulnera derechos fundamentales, principalmente el derecho al acceso a la justicia, y el juez al momento de evaluar dicha demanda, debe tener como principal criterio el estado de necesidad aunado a ello la mayoría de edad del alimentista, todo en relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, es preciso citar a Camus (2018), afirmó que es sumamente importante establecer ciertas soluciones para que el alimentario cumpla con el pago y así evitar se afecte el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva del mismo.

Así también, con respecto al objetivo específico segundo, de lo investigado y extraído, de acuerdo al análisis de la guía documental de los plenos jurisdiccionales que los criterios valorativos que se deberían tener en cuenta para la admisión de demandas de exoneración de alimentos, son tres

precisamente: en primer orden: La calidad del adulto mayor, segundo, la imposibilidad de obligado de cumplir con la exigencia legal del pago de las pensiones alimenticias o la duda existente, tercero, el Juez debe admitir si considera previamente que la improcedencia afecta al derecho a la tutela jurisdiccional del alimentante, cuarto, el Juez debe debatir la existencia de los fundamentos razonables, expuesto por el obligado y pronunciándose en la sentencia.

Por último, tenemos al objetivo específico tercero, los especialistas en derecho, concordaron en que los supuestos para admitir una demanda de exoneración de alimentos son excesivos y el artículo 565-A no es suficiente para que se considere como un requisito especial siendo que no respeta los derechos fundamentales del alimentante al impedir que demande la exoneración. Figueroa Pari (2020) mencionó que la exoneración de alimentos debería de realizarse de manera automática cuando el menor cumple la mayoría de edad siendo que se presume que en ese momento termina el estado de necesidad debido a que ya puede trabajar para solventar sus gastos en ese sentido, el requisito especial de admisibilidad de dicha demanda es una limitación, además es una barrera desproporcional al derecho de acceso a la justicia del obligado.

Es cierto que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, presupone la libertad de acceder a los órganos jurisdiccionales, de manera que la restricción que se aplique debe ser razonable y proporcional a la finalidad que se persigue, además es un derecho reconocido en nuestra constitución que goza cualquier persona en defensa de sus intereses, es por esto, que el requisito especial al que hace referencia el artículo 565-A del Código Procesal Civil, resulta impertinente y desproporcional a dicho derecho mencionado primigeniamente, y evidentemente una vulneración del mismo, ya que, dista mucho con el artículo 483° de la parte sustantiva del código civil, dicho contenido favorece y facilita al alimentante, estableciendo supuestos en los cuales puede interponer demanda para que se le exonere de las pensiones alimenticias; empero, con la condición de no adeudar dichas pensiones, entonces, si un deudor alimentario que mantiene deuda en gran cantidad y por razones de enfermedad, edad, incapacidad física o mental no podrá tener acceso a la justicia, si no cumplierse

con dicha exigencia y para el cumplimiento de ello, se verían en la obligación de obtener préstamos de cualquier medio poniendo en riesgo su subsistencia, todo ello, con el fin de cumplir íntegramente la obligación, sino, se seguiría acumulando y devengando la deuda, causando gran afectación posteriormente a la libertad ante una posible denuncia por omisión a la asistencia familiar.

## VI. CONCLUSIONES

PRIMERO: El juez debería aplicar distintas argumentaciones y análisis respecto al artículo materia de análisis de la presente tesis, para admisión y calificación de demandas de exoneración de alimentos, empero, unificadamente, sin criterios dispersos, basándose siempre en el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO: Mientras no se solicite la exoneración de alimentos se seguirán devengando la deuda, esto también sucede después de que el alimentante llega a cumplir la mayoría de edad y es una afectación al obligado, al demostrar la imposibilidad de poder pagar dichas pensiones alimenticias.

TERCERO: El juez no debería aplicar en sentido estricto la formalidad especial de calificación y admisión de dicha demanda dada por el artículo 565-A del C.P.C, sino, fijándose netamente en los supuestos que datan los distintos plenos jurisdiccionales, desarrollados a lo largo de esta investigación, una vez regulados por los legisladores.

CUARTO: La condición de admisión de demandas de exoneración de alimentos que establece el artículo 565-A del Código Procesal Civil, es una limitación, además es una barrera que no es proporcional al derecho de acceso a la justicia que goza toda persona.

## **VII. RECOMENDACIONES**

PRIMERO: Se recomienda al Poder Legislativo, pueda adherir al artículo 565-A los cuatro supuestos esbozados en los distintos plenos jurisdiccionales, de manera que se respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, además están acorde con el principio de proporcionalidad, como son: La calidad del adulto mayor, segundo, la imposibilidad de obligado de cumplir con la exigencia legal del pago de las pensiones alimenticias o la duda existente, tercero, el Juez debe admitir si considera previamente que la improcedencia afecta al derecho a la tutela jurisdiccional del alimentante, cuarto, el Juez debe debatir la existencia de los fundamentos razonables, expuesto por el obligado y pronunciándose en la sentencia.

SEGUNDO: Se recomienda a los jueces considerar, la situación real del deudor alimentario, la capacidad física y mental a partir del cumplimiento de la mayoría de edad del alimentista, ya que, los casos de familia deben ser analizados como problemas humanos.

## REFERENCIAS

Asenssi, V. (2017). *The scientific method and the new philosophy of laciencia*, (12). Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/pdf/635/63500001.pdf>

Araújo, R. (2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*, (45). Recuperada de:

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>

Arias, M. (2011). *Scientific rigor in qualitative research*, (16). Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/pdf/1052/105222406020.pdf>

Arrieta, M. y Meza, A. (2019). *Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017*, (19). Recuperado de:

<https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/64/46>

Arruda (2017). *Concepts of human vulnerability and individual integrity in bioethics*, (311). Recuperada de:

<https://www.scielo.br/j/bioet/a/SQkz3G9zHJLvfQPPWntccvK/?lang=en&format=pdf>

Bauce, Gerardo J. (2016). *Why the research problem?*, (157). Revista del Instituto Nacional de Higiene Rafael Rangel. Recuperado de:

[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-04772016000100012&lng=es&tlng=es.](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-04772016000100012&lng=es&tlng=es)

Bunge, M. (2017). *Scientific statement*, (43). Revista Cubana de Salud Pública. Recuperado de:

[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-34662017000300016&lng=es&tlng=es.](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662017000300016&lng=es&tlng=es)

Camus, J. (2018). *La exoneración de alimentos en el obligado por tenencia del alimentista en el distrito de Independencia, 2017*. (Tesis para optar el título de

abogado).

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20042/Camus\\_HJC.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20042/Camus_HJC.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Coca, S. (2020). *¿Qué es el abuso del derecho? (artículo II del artículo Preliminar del Código Civil)*. Publicado el 06 de octubre del 2020, pasión por el derecho. Recuperado de:

[https://lpderecho.pe/abuso\\_del\\_derecho-derecho-civil/](https://lpderecho.pe/abuso_del_derecho-derecho-civil/)

Coca, S. (2020). *Diferencias entre interés para obrar y legitimidad para obrar*. Publicado el 24 de diciembre del 2020, Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/interes-para-obrar-legitimidad-para-obrar-preliminar-derecho-civil/>

Delgado Blanco, Andy. (2016). *El derecho a la alimentación.: Algunos elementos para su análisis*. *Anales*, (29). Recuperado de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-07522016000200005&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-07522016000200005&lng=es&tlng=es).

Echeverry, C. (2014). *Exoneración de alimentos*, (14). Recuperado de:

<http://revistas.curnvirtual.edu.co/index.php/ergaomnes/article/view/459/367>

Espinoza, E. (2020). *La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico*, (75). Recuperado de:

[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442020000400103&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103&lng=es&tlng=es).

Díaz, c. (2018). *Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación*. Obtenido de Revista General de Información y Documentación:

<http://dx.doi.org/10.5209/RGID.60813>

Figuroa, K. (2020). *Necesidad de implementar la exoneración inmediata de la pensión alimenticia en los procesos de alimentos por haber cumplido la edad límite, Arequipa 2019*. (Tesis, Universidad Autónoma San Francisco, Arequipa- Perú). Recuperado de:



<http://repositorio.uasf.edu.pe/bitstream/UASF/349/1/Tesis%20karla%20Yeliana%20Figueroa.pdf>

Flores, L. (2018). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de alimentos, en el expediente N° 0274-20-0-020-JR-FC-02, del distrito judicial de Ancash-Huaraz 2018”*. (Tesis para optar el título profesional de abogada).

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6163/CALIDAD\\_PATERNIDAD\\_RESPONSABLE\\_FLORES\\_FLORES\\_FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6163/CALIDAD_PATERNIDAD_RESPONSABLE_FLORES_FLORES_FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

García, D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. (Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho). Recuperado de:

[https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-falta-de-ordenamientos-legales-en-el-establecimiento-justo-de-una-pension-alimenticia-provisional-en-el-juicio-esp-401686?c=r3RG5J&d=false&q=\\*&i=1&v=1&t=search\\_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-falta-de-ordenamientos-legales-en-el-establecimiento-justo-de-una-pension-alimenticia-provisional-en-el-juicio-esp-401686?c=r3RG5J&d=false&q=*&i=1&v=1&t=search_0&as=0)

Gavilanes, O. (2014). *La pensión alimenticia mínima: el interés superior del niño, el derecho a la vida digna del alimentante y la ponderación*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho. Recuperada

[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNAP\\_1c1ac5ce815a9d04d4d598b5945ca49e/Description#tabnav](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNAP_1c1ac5ce815a9d04d4d598b5945ca49e/Description#tabnav)

González, A. (2019). *La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios, (46)*. Recuperado de:

<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/436/362>

Herrera Salas, B. (2017). *Derechos de los animales: la legislación nacional iterna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal*. Publicado el 08 de octubre del 2017, vol. 13, N°. 1, (94). Revista virtual vía *inveniendi et iudicandi*, recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6551392>

Ibarrola, A. F. (1984), *Derecho de Familia*. México: Porrúa editorial.

Jusidman, C. (2014). *The right to food as a human right*, (86). Recuperada de:

<https://www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/5170/4996>

Landim, L. (2020). *What does Family Mean to you? Children's View on the Concept of the Family*. Recuperada de:

<https://revistas.urosario.edu.co/xml/799/79963994004/html/index.html>

Lara, R. D. (2007). *Alimentos en el derecho de familia*. Colombia, Grafi Impacto editorial.

Lecca, Y. (2020). *La motivación de sentencias judiciales sobre la exoneración de alimentos en hijos mayores de edad, Distrito Judicial, Ventanilla, 2018*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado). Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56236/Lecca\\_RY\\_J-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56236/Lecca_RY_J-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mendoza, C. (2019). *Reducción del límite de edad máxima del alimentista mayor de edad en el Código Civil peruano*. (Tesis para optar el título profesional de Abogado). Recuperada de:

[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4169/T033\\_31651446\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4169/T033_31651446_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Molina, M. (2015). *The right to maintenance of children and adolescents. The Argentine federal court's perspective and its impact on the new civil and commercial code*, (24). En Revista Del Foro. Recuperado de:

[http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20\\_a04.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20_a04.pdf)

Morles, V. (2002). *On methodology as a science and the scientific method: a controversial territory*, 23(66). Recuperado de:

[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-97922002000100006&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-97922002000100006&lng=es&tlng=es).

Organización Mundial de la Salud. (2020). *Vulnerabilidad*. Recuperada de:

<https://www.un.org/es/coronavirus/articles/un-working-vulnerable-groups-behind-covid-19https://www.scielo.br/pdf/csp/v17n4/5301.pdf>

Ortelis, M. (2016). *Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil*, (59). Recuperada de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2133/2066/0>

Osorio, O. (2017). *Vulnerabilidad y vejez: implicaciones y orientaciones epistémicas del concepto de vulnerabilidad*, (34). Recuperada de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-49642017000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642017000100003)

Maricela. (2017). *The Scientific Method. Its Relevance in Conducting Clinical Research*, 35(3). Recuperada de:

<https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000300035>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Enero, 1976). Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7ef81100495423e78593f5cc4f0b1cf5/PactoInternacional+de+Derechos+ESC.pdf?MOD=AJPERES>

Paredes, A. (2017). *Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos*, (72). Tesis para optar el grado de maestro en Derecho. Recuperada [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNAP\\_1c1ac5ce815a9d04d4d598b5945ca49e/Description#tabnav](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNAP_1c1ac5ce815a9d04d4d598b5945ca49e/Description#tabnav)

Paredes, Y. (2017). *Effective jurisdictional guarantee and due process guarantee: unconstitutional of law N° 29486*, (7). Recuperada de: <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/1909/1829>

Pawlik, M. (2017). *Solidaridad como categoría de legitimación jurídico-penal: El ejemplo del estado de necesidad agresivo justificante*. Publicado el 30 de junio del 2017, Revista de estudio de la justicia, (26) 222-247. <https://actascoloquiogiannini.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/46485/48508>

- Pleno jurisdiccional distrital de familia-Callao (2018). Recuperado de:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4768f004824668494559da38f54faeb/cij.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4768f004824668494559da38f54faeb>
- Pleno jurisdiccional distrital de familia-Ica (2018). Recuperada [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Pleno-Jurisdiccional-de-Familia-Ica-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Pleno-Jurisdiccional-de-Familia-Ica-Legis.pe_.pdf)
- Pleno jurisdiccional distrital de familia-Lima (2011). Recuperado de  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef9dd0004ac111e7873db72b2d0eba28/DOC.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=ef9dd0004ac111e7873db72b2d0eba28>
- PRIORI, G. (2015). *Panorama sobre las recientes modificaciones procesales civiles en América Latina: los códigos de Bolivia y Ecuador*. ROMA E AMERICA: Diritto Romano Comune. Volumen: 1. (pp. 271 - 286)
- Ramírez, B. (2019). *Gender alimony and rights: review of the state of the question and critical analysis*, (27). Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22496/21711>
- Reyes, N. (2009). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para formalizar el proceso*, (29). Recuperado de:  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433/6489>
- Rodríguez, J. (2020). El ejercicio abusivo de derecho del acreedor y su incidencia en el proceso de ejecución de garantías. *Publicado el 17 de julio del 2020, revista de investigación de la facultad de derecho*, 9 (1) 101-122.  
<http://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/329/803>
- Rojina, R. C. (2015). *Compendio De Derecho Civil. Introducción, Personas Y Familia*. México, Porrúa.
- Rolla, G. (2018). *La tutela directa de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales*, (26). Recuperada de  
<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/download/44791/26327>
- Rubio, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Obtenido de:

<http://repositorio.Pucp.Edu.Pe/Index/Handle/123456789/68>

Ruiz, R. (2007). *El Método Científico y sus Etapas*, (79). Recuperado de :

<http://www.index-f.com/lascasas/documentos/lc0256.pdf>

Schramm, F. (2001). Bioethical principles in public health: limitations and proposals, (311). Recuperado de:

[https://revistabioetica.cfm.org.br/index.php/revista\\_bioetica/article/download/1337/1674](https://revistabioetica.cfm.org.br/index.php/revista_bioetica/article/download/1337/1674)

Siche, K. (2016). *Acreditación de estar al día en el pago como requisito para admitir la demanda de exoneración de alimentos vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en los juzgados de paz letrado de Tarapoto, año 2014*. (Tesis para optar el título profesional de Derecho). Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/10339/siche\\_mk.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/10339/siche_mk.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sokolich, M. (2017). *Protección y bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación*, (117). Recuperada de: <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/578/493>

Taboada, G. P. (2014). *Constitución Política del Perú*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima-Perú

## **ANEXOS**

## ANEXOS

### ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil”

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	METODOLOGÍA
Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil.	GENERAL: ¿Qué supuestos debería considerar el juez para admitir demandas de exoneración de alimentos?.	GENERAL: <ul style="list-style-type: none"> <li>Identificar los supuestos en los cuales se debería amparar el juez para la admisión de una demanda de exoneración de alimentos</li> </ul> ESPECÍFICOS: <ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar de qué manera la falta de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Propuestas para admitir</li> <li>Exoneración de alimentos</li> </ul>	Legislación nacional	¿Qué requisito tipificado en la ley es indispensable con la finalidad de admitir demandas de exoneración de alimentos?	05 especialistas en derecho de familia	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básica
				Jurisprudencia nacional	¿Considera que es necesario que el deudor alimentario se encuentre al día en el pago de la pensión de alimentos para que pueda solicitar la exoneración de la misma? ¿Por qué?		DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Teoría fundamentada
				Plenos jurisdiccionales	¿Considera usted que el artículo 565-A del CPC tiene los elementos necesarios para ser considerados como requisito especial de la demanda? ¿Por qué?		ESCENARIO DE ESTUDIO: Estudios jurídicos de abogados particulares y centro de conciliación
				Derecho de alimentos	¿Considera usted que existe vulneración de acceso a la justicia al considerar como requisito especial que se debe		PARTICIPANTES:

		<p>pago de alimentos impide al alimentante ingresar la demanda de exoneración de alimentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocer presupuestos considerados por los plenos jurisdiccionales para admisión de demanda de exoneración de alimentos.</li> <li>• Analizar la proporcionalidad de la exigencia establecida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil</li> </ul>		<p>estar al día en el pago de alimentos? ¿Por qué?</p> <p>Criterios de exoneración</p> <p>Estado de necesidad</p> <p>Exoneración automática</p> <p>Ejercicio abusivo del Derecho.</p> <p>Legitimidad para obrar</p>	<p>¿Considera correcto que si sigan devengando el pago de alimentos cuando ya se terminó el estado de necesidad? ¿Porqué?</p> <p>¿Qué requisitos especiales de demanda considera usted que debería considerarse en el artículo 565-A? ¿Por qué?</p> <p>¿Los supuestos para admitir una demanda de exoneración de alimentos son excesivos o cumplen con el principio de proporcionalidad? ¿Por qué?</p> <p>¿Qué aportaría usted para evitar la vulneración de los derechos del alimentista?</p> <p>¿Considera usted que las garantías procesales son suficientes para que el alimentante pueda solicitar la exoneración de alimentos?</p>	<p>Doctrina</p>	<p>05 especialistas en materia de derecho de familia</p> <p>TÉCNICAS:</p> <p>Análisis documental</p> <p>Entrevista</p>
--	--	--	--	---	--	-----------------	--



## ANEXO 2

### GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil”

ENTREVISTADO:

CARGO:

INSTITUCIÓN:

#### **OBJETIVO GENERAL**

Identificar los supuestos en los cuales se debería amparar el juez para la admisión de una demanda de exoneración de alimentos

Preguntas:

1. ¿Qué requisito tipificado en la ley es indispensable con la finalidad de admitir demandas de exoneración de alimentos?
2. ¿Considera que es necesario que el deudor alimentario se encuentre al día en el pago de la pensión de alimentos para que pueda solicitar la exoneración de la misma? ¿Por qué?
3. ¿Considera usted que el artículo 565-A del CPC tiene los elementos necesarios para ser considerados como requisito especial de la demanda? ¿Por qué?

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Determinar de qué manera la falta de pago de alimentos impide al alimentante ingresar la demanda de exoneración de alimentos

4. ¿Considera usted que existe vulneración de acceso a la justicia al considerar como requisito especial que se debe estar al día en el pago de alimentos? ¿Por qué?

5. ¿Considera correcto que si sigan devengando el pago de alimentos cuando ya se terminó el estado de necesidad? ¿Porqué?

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:**

Conocer presupuestos considerados por los plenos jurisdiccionales para admisión de demanda de exoneración de alimentos

6. ¿Qué requisitos especiales de demanda considera usted que debería considerarse en el artículo 565-A? ¿Por qué?

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:**

Analizar la proporcionalidad de la exigencia establecida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil

7. ¿Los supuestos para admitir una demanda de exoneración de alimentos son excesivos o dificultan el derecho a la protección? ¿Por qué?
8. ¿Qué aportaría usted para evitar la vulneración de los derechos del alimentista?
9. ¿Considera usted que las garantías procesales son suficientes para que el alimentante pueda solicitar la exoneración de alimentos?

---

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

### ANEXO 3: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO: “Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil”**

<b>Objetivo general</b>	Identificar los supuestos en los cuales se debería amparar el juez para la admisión de una demanda de exoneración de alimentos
<b>Tipo de documento</b>	pleno jurisdiccional distrital de familia 2018 de la Corte Superior de justicia del Ica
<b>Organización/Entidad competente</b>	Corte Superior de justicia del Ica
<b>Fecha de expedición</b>	<b>15 de junio del 2018</b>
<b>Síntesis:</b>	En los casos en donde se haga imposible para el demandado presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitirá al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso en concreto.
<b>Opinión u Observación del contenido</b>	<p>Los presupuestos que existen para admitir la demanda de Exoneración de Alimentos de acuerdo al pleno jurisdiccional distrital de familia de la ciudad de ICA, empero, no establecidas en nuestro ordenamiento y que los magistrados los vienen aplicando usando su máxima de la experiencia y criterio discrecional que salvaguarda el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y la tutela jurisdiccional efectiva, son los siguientes</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Calidad del adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado</li><li>• La imposibilidad de obligado de estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello debiendo el juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto.</li></ul>
<b>Objetivo</b>	Identificar los supuestos en los cuales se debería amparar el juez para la admisión de una demanda de exoneración de alimentos

<b>Tipo de documento</b>	Pleno jurisdiccional distrital de familia-Corte Superior de justicia de familia Corte Superior De Justicia de Lima-2011
<b>Organización/Entidad competente</b>	Corte Superior De Justicia de Lima-2011
<b>Fecha de expedición</b>	2 de septiembre del 2011
<b>Síntesis:</b>	Lo dispuesto por el Art. 565-A del C.P.C, modificado por la ley N° 29486, cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, procede la demanda de exoneración de alimentos, amparándose en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva
<b>Opinión u Observación del contenido</b>	El presente pleno jurisdiccional considera como criterio fundamental para admitir este tipo de demanda adherida al art. 565-A del C.P.C, la tutela jurisdiccional efectiva.

<b>Objetivo</b>	Conocer presupuestos considerados por los plenos jurisdiccionales para admisión de demanda de exoneración de alimentos
<b>Tipo de documento</b>	Pleno jurisdiccional distrital de familia Civil-2018-Corte Superior de justicia de Ancash, Comision de plenos jurisdiccionales y centro de investigaciones judiciales
<b>Organización/Entidad competente</b>	<b>Corte superior de justicia de ancash</b>
<b>Fecha de expedición</b>	<b>28 de setiembre del 2018</b>
<b>Síntesis:</b>	No resulta legalmente exigible la obligación alimentaria a partir de los dieciocho años de edad, la previsión de situaciones de excepción, implica que aquella no pueda cesar automáticamente, si el cumplimiento de ese deber moral ha sido fijado judicialmente, sino en vía de acción es decir, es un nuevo proceso, contrario a ello se estaría vulnerando al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<b>Opinión u Observación del contenido</b>	El cese de alimentos debería realizarse vía acción, debido a que no es aceptable declararla de manera automática, puesto que se estaría vulnerando el debido proceso, tutela jurisdiccional y el derecho a la vida, la ley explícitamente determina la terminación o variación de pensión alimenticia.
--	--

<b>Objetivo específico 3</b>	Conocer presupuestos considerados por los plenos jurisdiccionales para admisión de demanda de exoneración de alimentos.
<b>Tipo de documento</b>	Pleno jurisdiccional distrital de familia-Corte Superior De Justicia de Callao
<b>Organización/Entidad competente</b>	Corte Superior De Justicia de Callao
<b>Fecha de expedición</b>	<b>05 de diciembre del 2018</b>
<b>Síntesis:</b>	El juez debe aplicar la regla establecida en el Art. 565-A del C.P.C, entendiéndose que en este artículo se establece un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda, sin embargo, excepcionalmente, el juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
<b>Opinión u Observación del contenido</b>	El presente pleno jurisdiccional establece una excepción a la admisión de demanda de exoneración de alimentos y es si se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.



	variables de la Hipótesis																		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos																		x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores																		x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis																		x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método científico																	x	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %
------

  
 Mary Yanet Sánchez Ocampo  
 ABOGADA  
 Reg. C.A.L. 58459

## FICHA DE VALIDACIÓN

### DATOS GENERALES

**Apellidos y nombres:** Mg. José Afranio Ojeda Izaguirre

**Cargo e institución donde labora:** Abogado-Estudio Jurídico

**Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil

**Autor(A) del instrumento:** Karla Ginett Alarcón Chacón

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
11. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible											X		
12.OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes principios científicos											X		
13.ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación											X		
14.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica											X		
15.SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
16.INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la Hipótesis											X		





## FICHA DE VALIDACIÓN

### DATOS GENERALES

**Apellidos y nombres:** Morales Olivera David Glicerio

**Cargo e institución donde labora:** Universidad Cesar Vallejo Lima Este

**Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil

**Autor(A) del instrumento:** Karla Ginett Alarcón Chacón

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
21. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible										x			
22.OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes principios científicos									x				
23.ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación										x			
24.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										x			
25.SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										x			
26.INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la Hipótesis										x			
27.CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos										x			

	técnicos y/o científicos													
<b>28.COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores									x				
<b>29.METODOLOGÍA</b>	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis										x			
<b>30.PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método científico										x			

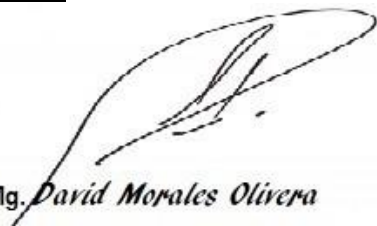
**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %



Mg. *David Morales Olivera*

\_\_\_\_\_  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

## FICHA DE VALIDACIÓN

### DATOS GENERALES

**Apellidos y nombres:** Manuel Reynaldo Portocarrero Gonzáles

**Cargo e institución donde labora:** Docente- Universidad Cesar Vallejo

**Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil

**Autor(A) del instrumento:** Karla Ginett Alarcón Chacón

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible										X			
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes principios científicos									X				
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica								X					
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la Hipótesis										X			



## ANEXO 5 CARGO DE OFICIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

### Sistema de Gestión de Documental

El **Ministerio** de Justicia y Derechos Humanos le saluda cordialmente y le informa mediante la presente la confirmación del ingreso de:

- DOCUMENTO: **OFICIO 002-2021/UAN**
- FECHA Y HORA DE INGRESO: **23/06/2021 08:20 horas.**
- REGISTRO NUMERO: **135231-2021MSC**

Para cualquier consulta del estado de su trámite ingrese a:

[https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/consulta.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/consulta.jsp)

Atentamente.

**VILMA ROSA DURAN HERRERA**

Mesa de Partes Virtual

Oficina de Administración Documentaria y Archivo

**Ministerio** de Justicia y Derechos Humanos

Tel. 2048020



PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows

## ANEXO 6

### DECLARATORIA DE USO DE FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Alarcón Chacón Karla Ginett, con documento nacional de identidad N° 72662381, estudiante del Primer Grupo del Curso Taller de Titulación de la Escuela de Derecho, de la Universidad César Vallejo – Filial Huaraz.

#### Declaro Bajo Juramento que:

Para la realización de las entrevistas a profundidad a cada uno de los participantes, conformados por: 1 Conciliadora "Centro de conciliación Justicia, 2 abogados del estudio jurídico "Jus & Ffe Abogados" y 2 abogados de Saavedra Asociados", aplicando el **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** que anexo a la presente, la misma que fue desarrollada de manera virtual, vía plataforma Zoom, en la entrevista que me proporcionaron, así mismo, declaramos que, todo los datos e información que nos brindaron para el presente Informe de Investigación, titulado "**Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil**", no han sido alterados ni tergiversados, toda vez que, han sido transcritos según las perspectivas expuestas por cada entrevistado.

Afirmo y ratifico lo expresado, en señal de la cual, firmo y consigno mi huella digital en el presente documento, en la ciudad de Huaraz, a los 24 días del mes de Junio del año 2021.



Alarcon chacon Karla Ginett  
D.N.I. N°72662381

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO  
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

CERTIFICACION NOTARIAL  
A LA VUELTA



EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA  
POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO  
EN EL ART. 198° DEL DECRETO LEG. N° 1049

**CERTIFICO:** QUE DOÑA **KARLA GINETT ALARCON CHACON**,  
IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°  
**72662381**; HA FIRMADO Y EN SEÑAL DE LEGALIZACIÓN VUELVEN A  
FIRMAR DEJANDO ADEMÁS IMPRESO SU HUELLA DIGITAL DEL DEDO  
INDICE DERECHO. EL SUSCRITO NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD  
SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO, DE ACUERDO AL ARTICULO  
108° DEL DEC. LEG. 1049.- CASMA, A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DOY FE.-

*Karla*



KARLA GINETT ALARCON CHACON



*Jenaro Duena*

JENARO G. ANGELES DUEÑA  
NOTARIO PROV. DE CASMA  
C.N.A. REG. N° 22





**DECLARATORIA DE USO DE FORMATO DE CONSENTIMIENTO  
INFORMADO**

Yo Alarcón Chacón Karla Ginett, con documento nacional de identidad N° 72662381, estudiante del Primer Grupo del Curso Taller de Titulación de la Escuela de Derecho, de la Universidad César Vallejo - Filial Huaraz.

**Declaro bajo juramento que:**

Para la realización de las entrevistas a profundidad a cada uno de los participantes, conformados por: 1 Conciliadora "Centro de conciliación Justicia, 2 abogados del estudio jurídico "Jus & Ffe Abogados" y 2 abogados de Saavedra Asociados", aplicando el FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO que anexo a la presente, la misma que fue desarrollada de manera virtual, vía plataforma Zoom, en la entrevista que me proporcionaron, así mismo, declaramos que, todo los datos e información que nos brindaron para el presente Informe de Investigación, titulado "Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil", no han sido alterados ni tergiversados, toda vez que, han sido transcritos según las perspectivas expuestas por cada entrevistado.

Afirmo y ratifico lo expresado, en señal de la cual, firmo y consigno mi huella digital en el presente documento, en la ciudad de Huaraz, a los 24 días del mes de Junio del año 2021.



Alarcon chacon Karla Ginett  
D.N.I. N°72662381

# ANEXO 7

## ENTREVISTAS VÍA ZOOM

